



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia nº. 0194

Palmira, Valle, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Paola Andrea Vélez Gutiérrez - C. C. Núm. 66.777.536
Apoderado:	Grupo Solis SC.
Accionado(s):	Banco AV - Villas
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00480-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora PAOLA ANDREA VÉLEZ GUTIÉRREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Banco AV- VILLAS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que, en el 17 de octubre de 2023, radicó derecho de petición ante el Banco AV-VILLAS, mediante el cual se solicitó: "*Soportes de notificación previa al registro de datos negativos en el historial de crédito de mi poderdante sobre la obligación No. 2365323KV, la cual tiene marcación de reestructurada. 1.2 Información y soportes generales de existencia de la obligación No. 2365323KV. 1.3 Soportes de solicitud de reestructuración y aceptación de la misma*". No obstante, asegura que, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad bancaria no ha emitido respuesta alguna.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada brinde respuesta de fondo a su solicitud.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 2711 del 17 de noviembre de 2023, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenándose la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada.

El Representante legal para actuaciones judiciales y extrajudiciales del Banco AV VILLAS, asegura que el pasado 24 de noviembre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿El Banco AV-VILLAS, vulneró el derecho de petición de PAOLA ANDREA VÉLEZ GUTIÉRREZ?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que la señora PAOLA ANDREA VÉLEZ GUTIÉRREZ, radicó derecho de petición ante la entidad bancaria AV-VILLAS, el 17 de octubre de 2023, del cual, hasta la presentación de este amparo, aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere lo manifestado por la entidad bancaria, situación que fue corroborada por la accionante, cuando su apoderado en memorial de 27 de noviembre del hogaño, aduce que ha obtenido respuesta de fondo.

En virtud de lo cual, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por PAOLA ANDREA VÉLEZ GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb5a315b457d0c9575ecbea1b5edd95fd6e500609389f41c873b3d1c5751b02**

Documento generado en 29/11/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>